



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0357/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Genao contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 391, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la Licda. María Genao, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;(SIC)*

En los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la referida sentencia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, María Genao, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 391, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), y en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado al recurrido, Banco Nova Scotia (SCOTIABANK), mediante el Oficio núm. 13355, redactado por la Secretaría General de la Suprema

Expediente núm. TC-04-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Genao contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), recibido en dicho banco el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013); no consta notificación del recurso al Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 391, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora María Genao contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012). Para justificar su decisión, expuso lo siguiente:

*a. Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación.*

*b. Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”*

*c. Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta con la copia de los artículos 1382, 1383, 1384 y 1385 del Código Civil y sostener una relación de hechos imputados al recurrido “sobre alegadas violaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al artículo 88 del Código Laboral Dominicano”, todo en una forma imprecisa y general, sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia.*

*d. Considerando, que igualmente la recurrente se limita a copiar textualmente los artículos 361, 367, 371, 373 y 375 del Código Penal y el artículo 1 del Código Procesal Penal sin analizar nada relacionado con las alegadas violaciones a los artículos citados y la sentencia objeto del presente recurso.*

*e. Considerando, que así mismo la recurrente copia parcialmente los artículos 38, 42, 44, 37, 74, 61, 62, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, a esas disposiciones establecidas en la Carta Magna; en esa misma sustentación entiende que “se han violados los convenios y tratados internacionales”, sin señalar cuáles son estos, ni su relación y agravios con la sentencia impugnada.*

*f. Considerando, que es indispensable que la recurrente desarrolle en el memorial correspondiente, aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, donde la recurrente se ha limitado a copiar textos legales de diferentes materias y realizar alegaciones generales y confusas sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma, lo que deviene en medios no ponderables y por vía de consecuencia inadmisibles el recurso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, María Genao, pretende que se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 391. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia 391/2013 bajo la INADMISIBILIDAD por que Según sus motivaciones la Recurrente se limitó a copiar textualmente artículos del código penal dominicano, del código civil dominicano, de la constitución de la Republica Dominicana y asimismo señalo que se han violados los convenios nacionales e internacionales dominicano sin señalar las violaciones y agravios cometidos y además dice la suprema corte de justicia que la recurrente hace alegaciones generales y confusa y que no analiza nada de la sentencia impugnada. La Suprema Corte de Justicia no especifica cual fue el motivo de la inadmisibilidad en su dispositivo., podemos observar según lo expuesto que ha sido una NEGACION DE JUSTICIA., ya que la misma se ha negado a estatuir sobre: el fallo extrapetita de la Corte Laboral de Santo Domingo, que quita los derechos adquirido a la Recurrente. El depósito extemporáneo del Recurso de Apelación del Banco Scotia Bank. La Omisión de estatuir de la Corte Laboral de Santo Domingo en cuanto a los daños y perjuicios laborales no estatuidos por esta., violatorio a toda la Jurisprudencia, Pactos Nacionales e internacionales, Costumbres, Leyes, Códigos, Normas Jurídicas entre otros., al quitar los derechos adquiridos a la empleada bajo parámetros de falsedad en un pronunciamiento extrapetita, no conocer los danos y perjuicios laborales, pronunciarse extrapetita y justificar el depósito de un recurso extemporáneo a los plazos establecido por el Código Laboral.(SIC)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Pudiéndose visualizar que a pesar de existir los reclamos de la demandante de las violaciones al código procesal penal, civil y laboral, además de los reclamos de las Violaciones Constitucionales LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA., se lava las manos como Pilato y declara la inadmisibilidad del Recurso con fundamento mal fundado y carente de racionalidad y base legal Administrativamente., después de haber conocido el fondo y las conclusiones de la recurrente en audiencia pública en fecha 26/07/2013 en el conocimiento del Recurso., vulnerando y violando aún más los derechos fundamentales Constitucionales, la Constitución de la Republica y los Convenios establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos. (SIC)*

*c. En la Sentencia hoy impugnada., La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Olvido su rol de supervisor y verificador de la ley, que le asigna y ordena la ley de Casación en su art. 1 en el cumplimiento del Objeto del Recurso. Y no verifico si la ley estuvo bien o mal aplicada cuando en el proceso del conocimiento del Recurso de Apelación intervinieron tres Recurso de Apelación que fueron fundido y que en dicha Sentencia no aparecen las motivaciones del Rechazo de los recursos Rechazado., ni las motivaciones del Recurso Aceptado ni mucho menos las motivaciones del Rechazo de la Conclusiones expuesta en los recursos Rechazado. Ni mucho menos si la ley estuvo bien o mal aplicada en los fallos de los Tribunales de primer y segundo grado Laboral. si se respetaron los derechos fundamentales y los pactos Nacionales e Internacionales. Si se respetó la Constitución y si su decisión cumplió con el Objeto del Recurso y la ley de casación. (SIC)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A. (liquidado), mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por María A. Genao contra la Sentencia núm. 391. Para justificar sus pretensiones expone lo siguiente:

*a. A que, en lo alegado por la parte recurrente en su recurso de Revisión Constitucional, no se configuran ninguno de los supuestos, precedentemente citados, y contenidos en la Ley de 137-11, así como tampoco violación alguna a preceptos constitucionales que deban ser objeto de la tutela efectiva del Tribunal Constitucional.*

*b. Que se encuentran presentes, en el Actual Recurso de Revisión Constitucional, los mismos alegatos y, por ende, las mismas causales que dieron como resultado la Sentencia evacuada por nuestra Suprema Corte de Justicia (...)*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos probatorios depositados en el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por María Genao el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013) contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).
3. Oficio núm. 13355, instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013).
4. Acto núm. 464/2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.
5. Escrito de defensa del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres S.A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la demanda laboral interpuesta por la señora María Genao contra el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A. (liquidado), Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen y Banco Nova Scotia (ScotiaBannk). Esta demanda fue acogida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo mediante Sentencia núm.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

918/2008, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), ordenando el pago de las prestaciones laborales en favor de la recurrente.

Inconforme con esta decisión, el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A. (liquidado) interpuso un recurso de apelación el cual fue acogido parcialmente mediante Sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012). A su vez, esta decisión fue objeto de un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013). Esta decisión es objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

b. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 391 fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), poniendo fin al indicado proceso de demanda laboral.

c. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Como se refirió anteriormente, no consta en el expediente la notificación de la Sentencia núm. 391, por lo que se deduce que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1.

d. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En la especie, la recurrente plantea la violación al derecho de igualdad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por falta de estatuir del recurso de casación, omisión de estatuir sobre las conclusiones planteadas, negación de justicia y errónea aplicación de la ley; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. El requisito establecido en el literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho, en virtud de que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales que la parte recurrente invoca tienen lugar a partir del conocimiento del recurso de casación, es decir, que la recurrente María Genao no ha tenido oportunidad de hacer el reclamo ante un órgano del Poder Judicial.

g. El literal b) del indicado artículo 53.3 también resulta satisfecho, pues dada que la presunta vulneración del derecho se produce por efecto de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho, tal como lo precisó este tribunal en las citadas sentencias TC/0039/15 y TC/0514/15.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que se encuentra satisfecho, toda vez que las alegadas violaciones al derecho de igualdad, al debido proceso, la tutela judicial efectiva, y omisión de estatuir del recurso de casación son imputables de modo directo a la Suprema Corte de Justicia; por tanto, no podía ser invocada previamente.

i. Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. En atención a lo anterior, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance del derecho de igualdad, al debido proceso, la tutela judicial efectiva, y omisión de estatuir del recurso de casación como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. El presente proceso tiene su origen en la demanda laboral interpuesta por la señora María Genao contra el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A., demanda que fue acogida por el Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, ordenando el pago de las prestaciones laborales en favor de la recurrente. Inconforme con esta decisión, el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A. (liquidado) recurrió en apelación, recurso que fue acogido parcialmente por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. A su vez, esta decisión fue objeto de un recurso de casación que culminó con la inadmisión del recurso por aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Es preciso aclarar que antes de la interposición de la demanda laboral, la hoy recurrente interpuso una demanda en daños y perjuicios por rebaja salarial unilateral y accidente de trabajo en contra del Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y señores Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen, demanda que fue rechazada mediante la sentencia del 20 de diciembre del 2006, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decisión recurrida en apelación, culminando con la sentencia del 19 de mayo del 2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso por falta de pruebas, por lo que fue recurrida en casación y resuelta mediante la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), que rechazó dicho recurso.

c. En ese sentido, queda claro que, aunque se trata de las mismas partes, los procesos seguidos no tienen el mismo objeto, ya que la Licda. María A. Genao interpuso dos demandas: 1) una demanda en reparación de daños y perjuicios por rebaja salarial unilateral y accidente de trabajo, y 2) una demanda laboral.

d. Para sustentar su recurso la recurrente plantea que la resolución impugnada incurrió en falta de estatuir del recurso de casación y en consecuencia de ello se violentó el derecho a la igualdad, al debido proceso, al derecho de acceder a la justicia y el derecho al recurso.

e. Todas las violaciones argüidas por la recurrente son el resultado de la supuesta falta de ponderación del recurso de casación por parte de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles los recursos de casación por aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, de mil novecientos setenta y ocho (1978), que dispone: “En las materias



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”.

f. Para declarar inadmisibles el recurso de casación, la Tercera Sala fundamentó su resolución en que

*es indispensable que la recurrente desarrolle en el memorial correspondiente, aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, donde la recurrente se ha limitado a copiar textos legales de diferentes materias y realizar alegaciones generales y confusas sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma, lo que deviene en medios no ponderables y por vía de consecuencia inadmisibles el recurso.*

g. Para verificar si la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de estatuir del recurso, es necesario analizar el escrito de casación en cuestión. Se desprende de su estudio que la recurrente en los primeros siete párrafos hace referencia a que la sentencia de la corte negó y le quitó derechos adquiridos, y se refiere a documentos depositados en primera instancia.

h. En el citado recurso de casación la hoy recurrente en revisión expresa en la primera página, tercer párrafo, que:

*En la sentencia 097/2012, Dictada por la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, los Magistrados de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en dicha Sentencia NIEGA Y QUITAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS A LA EMPLEADA, alegando que está en su Escrito de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Demanda inicial no hizo el reclamo de los Derechos adquiridos. Olvidando que los derechos adquiridos son derechos por naturaleza legítima y legal y no son renunciable ni susceptible a ningún acuerdo, olvidando que bajo ninguna circunstancia los derechos adquiridos se pierden.*

i. Del estudio de los alegatos de la recurrente se desprende que el planteamiento de los derechos adquiridos fue realizado de una manera general, sin explicar cuáles son los derechos adquiridos que le fueron vulnerados, además de que no establece cómo la sentencia de la Corte incurrió en dichas violaciones. En ese sentido, no presenta argumentos definitivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar dicho planteamiento.

j. Por otra parte, la recurrente en casación solo hace una transcripción de textos legales, y alegaciones generales, sin realizar una verdadera crítica a las supuestas violaciones en la que incurrió la sentencia impugnada, ni mucho menos a los derechos que le fueron supuestamente conculcados.

k. De lo anterior se desprende que la Tercera Sala basó su decisión en las previsiones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, texto que se refiere a que el recurrente debe desarrollar los medios en que justifica el recurso de casación, y como este tribunal ha podido confirmar que, efectivamente, la parte recurrente en casación no dio cumplimiento a lo establecido en el indicado artículo 5, tal y como fue explicado en la sentencia recurrida ante esta jurisdicción, se comprueba que no existió violación a derecho fundamental alguno por parte de la Suprema Corte de Justicia.

l. Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0253/16, del veintidós (22) de junio de dos mil catorce (2014), numeral 10 literales e, f y g, (reiterado en la Sentencia TC/0442/18) estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Genao contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. En lo relativo a la materia que nos ocupa, la parte principal del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ordena: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (...). f. La Suprema Corte de Justicia, en consonancia con el fallo recurrido en revisión constitucional, ha establecido en jurisprudencia constante lo siguiente: (...) g. El Tribunal Constitucional, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0002/14 y la jurisprudencia referida, considera que en este recurso no se aprecia vulneración a ningún derecho fundamental en la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, pues una condición establecida por la ley es que el recurrente en casación debe hacer un desarrollo de los medios que plantea. Ante la ausencia de este desarrollo no podemos desconocer los requisitos de admisibilidad que prevé la ley no sólo para el recurso de casación, sino para todo procedimiento como parte del cumplimiento del debido proceso; por tanto, la violación al derecho de propiedad planteada no ha quedado configurada en la especie.*

m. En consecuencia, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la Sentencia núm. 391 no incurrió en falta de estatuir del recurso de casación y en consecuencia de ello tampoco en violación al derecho a la igualdad, al debido proceso, al derecho de acceder a la justicia, derecho al recurso, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible por los motivos antes expuestos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Genao en contra de la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Genao, y a la parte recurrida, Banco Nova Scotia (SCOTIABANK) y al Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), la señora María Genao, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece

Expediente núm. TC-04-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Genao contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2013), que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 391, luego de comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en falta de estatuir y en consecuencia de ello tampoco en violación al derecho a la igualdad, al debido proceso, al derecho de acceder a la justicia y al derecho al recurso.

3.- Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Genao contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación a bordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad*

---

<sup>1</sup>Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En el caso en concreto, los literales d, e, f y g de la presente decisión establecen:

*De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

*En la especie, la recurrente plantea la violación al derecho de igualdad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por falta de estatuir el recurso de casación, omisión de estatuir sobre las conclusiones planteadas, negación de justicia y errónea aplicación de la ley, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*El requisito establecido en el literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho, en virtud de que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales que la parte recurrente invoca tienen lugar a partir del conocimiento del recurso de casación, es decir, que la recurrente María Genao no ha tenido oportunidad de hacer el reclamo ante un órgano del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Poder Judicial.*

*El literal b) del indicado artículo 53.3 también resulta satisfecho, pues dada que la presunta vulneración del derecho se produce por efecto de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho, tal como lo precisó este tribunal en las citadas sentencias TC/0039/15 y TC/0514/15.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) el artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>1</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>1</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### III. CONCLUSIÓN

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

---

<sup>1</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**